

# Entrevista a Welber Oliveira Barral

El derecho internacional ha tenido una expansión enorme en las últimas cuatro décadas, pero ese crecimiento no se ha producido de manera coordinada. En consecuencia, existen ordenamientos jurídicos internacionales autónomos -entre otros, los relacionados con el derecho del mar, los derechos humanos, las disposiciones medioambientales y las reglas sobre comercio e inversiones- cuyas normas, en algunos casos, se superponen entre sí y generan conflictos. Por otra parte, se han multiplicado los tribunales dedicados a resolver las controversias originadas en la interpretación y cumplimiento de esos ordenamientos, y sus decisiones pueden estar orientadas por el principio de armonización, tratando de compatibilizar las distintas normas internacionales, o producir una fragmentación en el derecho internacional. Para contribuir a dar respuesta a los interrogantes que generan estas circunstancias, Puente @ Europa entrevistó al jurista brasileño Welber Oliveira Barral y su colega argentino Enrique Barreira.



**Puente @ Europa (P@E):** ¿Considera que el principio “*lex specialis derogat legi generali*” se aplica en todos los casos en que deba resolverse una situación jurídica que está regida por normas, igualmente vigentes, pertenecientes a distintos ordenamientos jurídicos?

No. El principio *lex specialis* sigue siendo una fuente relevante para solucionar conflictos entre tratados, pero la creciente complejidad que presentan las distintas ramas del derecho internacional puede crear conflictos entre dos regímenes especiales, por ejemplo, normas de comercio y medioambientales.

**P@E:** ¿Si la superposición de disposiciones aplicables se plantea entre las reglas multilaterales de comercio (GATT/OMC<sup>2</sup>) y las de un acuerdo regional de integración, serían siempre estas últimas la *lex specialis* y prevalecerían sobre las multilaterales?

No, este es quizás el principal problema jurídico que ha surgido como consecuencia de la multiplicación de procesos de integración regional: una excepción creada por un acuerdo regional prevalecerá siempre que esté en conformidad con los requisitos del artículo XXIV del GATT. En caso contrario, la norma nacional contestada puede ser considerada legítima por el sistema regional de solución de controversias, e ilegítima por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**P@E:** Dado que en virtud del Art. XXIV del GATT los ordenamientos de integración económica constituyen una excepción al principio de no discriminación, ¿cuál es su opinión sobre el alcance de esa excepción? ¿Se limita al compromiso de nación más favorecida o exceptúa también a las partes de cumplir entre ellas otras reglas multilaterales?

En el párrafo 8 del artículo XXIV<sup>2</sup>, que contiene el texto principal sobre áreas de integración, garantiza la adopción de excepciones comerciales en el marco de la nación más favorecida. Se pueden adoptar otras excepciones si no frustran los objetivos principales de la liberalización comercial de los acuerdos multilaterales. Esta es una regla general, que se puede encontrar incluso en la Convención de Viena.

**P@E:** Es un dato de la realidad que los tribunales y foros establecidos por distintos acuerdos internacionales mantienen pocos vínculos formales entre ellos. ¿Cree que esa circunstancia conduce a interpretaciones contradictorias y fragmenta el derecho o, por el contrario, existe una tendencia a reiterar los principios y doctrinas en que fundamentan sus decisiones los diferentes tribunales internacionales?

Creo que las tendencias son concomitantes. O sea, por un lado, hay una creciente facilidad de acceso a fallos e interpretaciones de tribunales internacionales que influyen a otros en su tema específico. Ejemplos en este sentido son las citaciones del Tribunal Internacional de Justicia y de la OMC.

Pero, por otro lado, hay también una tendencia por parte de los tribunales internacionales y arbitrales de buscar principios alejados de la teoría general, quizás como una reacción inconsciente para asegurar su independencia. Pasa en controversias sobre inversiones y en derecho del mar.

Creo que las dos tendencias nos van a acompañar por algún tiempo; la búsqueda de principios específicos tiene su justificación, pero aumenta el riesgo de fragmentación, y por ende de incoherencia, en el derecho internacional.

**P@E:** ¿Adheriría a la opinión de algunos expertos en el sentido que la Corte Internacional de Justicia -creada por la Carta de las Naciones Unidas- debería desempeñar un papel “cuasi-constitucional” para evitar la fragmentación del derecho internacional?

La propuesta, en términos académicos, es interesante. Sin embargo, en la vida real, las dos tendencias nombradas responden a presiones políticas del momento.

**P@E:** En los laudos que se han pronunciado hasta ahora en los arbitrajes del Mercosur ¿considera que se han aplicado criterios divergentes, tanto respecto de la normativa Mercosur como del derecho internacional general?

Los laudos hasta ahora han estado muy atentos en lo que se refiere a los principios generales. Lo mismo no se puede decir en cuanto a la compatibilidad con la interpretación de los acuerdos multilaterales. Al menos en dos casos (Brasil-carne de cerdo<sup>3</sup> y Argentina-pollos<sup>4</sup>), la interpretación de los tribunales arbitrales contrasta vivamente con la OMC.

**P@E:** ¿Estima que la armonización por el derecho internacional de algunas materias, antes sometidas exclusivamente a la legislación nacional, podría dar lugar a una uniformidad (hegemónica, según algunos autores) que condicionaría la cultura jurídica de los países?

Seguramente hay un proceso hacia la uniformidad, con notable influencia del derecho anglosajón (*common law*) sobre los otros sistemas jurídicos. La continuidad de esta influencia, así como su potencia, sufren muchas variaciones históricas que se pueden incluir en la definición general de influencia cultural, un término amplio y que demanda siglos para hacerse notar.

## Notas

**Nota del Coordinador Editorial:** las notas han sido redactadas por el Coordinador Editorial; cualquier error u omisión queda bajo su exclusiva responsabilidad.

<sup>1</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés); Organización Mundial de Comercio (OMC).

<sup>2</sup> “Artículo XXIV. Párrafo 8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

- i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y
- ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

<sup>3</sup> Laudo del Tribunal Arbitral *ad hoc* del Mercosur constituido para entender en la reclamación de la República Argentina a la República Federativa del Brasil, sobre subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo, 27 de septiembre de 1999 (<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/controversias/archivos/II%20LAUDO.pdf>).

<sup>4</sup> Laudo del Tribunal Arbitral *ad hoc* del Mercosur constituido para decidir sobre controversia entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina sobre “aplicación de medidas *antidumping* contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina”, 21 de mayo de 2001 (<http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/controversias/archivos/IV%20LAUDO.pdf>).